

NOTA PRÁCTICA N° 2 / 2019

El Consejo Superior de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 1 del artículo 3 del Estatuto y en el literal j) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de 2017, y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, que establece que “Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera”, declara que, en tal circunstancia, se requiere que el árbitro ostente grado académico o título profesional que lo habilite a ejercer la profesión de abogado en la jurisdicción en la que dicho grado o título haya sido emitido, sin que sea necesario que el mismo se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Consejo Superior de Arbitraje
Centro Nacional e Internacional de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima

Lima, agosto de 2019